



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	47-2054089001-2022.00040.00
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO TORRES VARGAS.
DEMANDADO	MARIA DE LOS ANGELES FONTALVO ORTIZ.

PASE AL DESPACHO

Señora Juez, al Despacho el presente proceso para lo de su cargo.


TERESA BEATRIZ CARBONÓ MERCADO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, se le informa que en el presente proceso se presentó memorial a fecha 18/11/2022, por parte del apoderado del extremo demandado, por medio del cual manifiesta que la parte demandada solo recibió auto fechado 01 de septiembre de 2022, por medio del cual se admite el presente trámite, sin que con este se acompañaran los demás anexos que contienen la demanda, lo cual vulnera su derecho de contradicción y defensa, por lo tanto, considera que con ello se ha configurado una indebida notificación y solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado. De dicho escrito se corrió traslado a la parte demandante el día 21/11/2022. Sírvase proveer.


TERESA BEATRIZ CARBONÓ MERCADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jpmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	47-2054089001-2022.00040.00
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS.
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO TORRES VARGAS.
DEMANDADO	MARIA DE LOS ANGELES FONTALVO ORTIZ.

Procede el despacho a resolver el «incidente de nulidad procesal» formulado por el apoderado judicial de la parte demandada GARI JAVIER MARTINEZ RODRIGUEZ, dentro del trámite de la referencia, quien invocando el derogado Decreto 806 de 2020 manifiesta que no cuenta con la demanda y sus anexos para estructurar la defensa de su poderdante, configurándose así una nulidad por indebida notificación.

En ese orden de ideas, revisado el paginário digital observa esta funcionaria que por medio de mensaje de datos proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, elsy.castrome@gmail.com, el día 17 de agosto de 2022, siendo las 4:22 horas de la tarde, se radicó demanda verbal de Custodia y cuidado personal en contra de la señora **MARIA FONTALVO ORTIZ**, la cual fue enviada con copia a la misma a la cuenta de correo electrónico jesusfontalvo@yahoo.com

Posteriormente, por auto calendado 25 de agosto de 2022, esta casa judicial inadmitió la demanda por carecer de cierto anexo necesario para acreditar el parentesco de la parte demandante, el cual fue subsanado en el término legal

y admitido el presente proceso en providencia adiada 1 de septiembre de 2022.

Ahora bien, en el caso sub examine el profesional del derecho de la parte demandada, manifiesta que se obvió entregarle a su representada la demanda y sus anexos para estructurar una debida defensa, configurándose así una nulidad por indebida notificación. Sin embargo, luego de lo esgrimido en párrafos anteriores, ése dicho queda sin fundamento, debido a que se encuentra evidenciado en el expediente digital el actuar de la apoderada del extremo demandante, quien al momento de presentar la demanda a esta casa judicial simultáneamente copio la misma al correo de la parte demandada, así como la debida subsanación de la misma, lo cual está legitimado por la **Ley 2213 de 2022**, que se encuentra vigente a partir del 13 de junio de la presente anualidad, en los términos que se enuncian a continuación:

Artículo 6 Incisos 5 y 6:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo brevemente expuesto en líneas precedentes, se negará la solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite por indebida notificación y en consecuencia, se procederá a continuar las etapas que en adelante se surtan sin dilaciones, teniendo por superada las notificaciones correspondientes y vencidos los términos de traslado de esta.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación y continúese con el presente trámite, teniendo por superada las notificaciones correspondientes y vencidos los términos de traslado de esta.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **GARI JAVIER MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.095.576 expedida en Cerro de San Antonio – Magdalena y T.P. 256.572 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada dentro de la presente causa y para los efectos conferidos dentro del mandato presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado
Electrónico No. 036 de Hoy 02 de diciembre de
2022.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Firmado Por:
Lina María Balaguera Paternina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concordia - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfd682d44d25053675394d6414df117c40d7a3656c6da770bb99aa3c47a7aee**

Documento generado en 01/12/2022 09:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>